



Proceso : Verbal – Variación de Servidumbre
Radicado : 2020-00038
Demandante : DALLANA KATERINE DÍAZ ARENAS Y OTROS
Demandada : ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 10 de septiembre de 2020.

•


MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Oiba, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al examinar la demanda declarativa de variación de servidumbre de tránsito presentada por DALLANA KATERINE DÍAZ ARENAS, MARTIN GAMBOA ESPINEL, JORGE ELIECER CARO SANABRIA, MARIETTA TORRES AVILA y BELISARIO CUEVAS CALVETE en contra de ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ Y MARIA FANNY ALVAREZ VARGAS, observa el despacho falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 del CGP, y las nuevas directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, las que deben ser subsanadas por el apoderado de la parte demandante:

- 1.- Adecuar el dictamen pericial presentado con la demanda, aportando levantamiento topográfico planimétrico de la servidumbre actual y la ubicación por donde se pretende variar. El aportado con la demanda solo se refiera al levantamiento topográfico planimétrico sobre la servidumbre que pretende variar, tal como lo prevé el Art. 376 del C.G.P.
- 2.- Dentro del mismo dictamen, la gráfica obrante en el numeral 2.2. denominada “Identificación predio objeto de la litis”, no es legible, por lo que debe aportarse de tal forma que admita su lectura.
- 3.- Debe aportar la escritura pública # 271 de fecha 11 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Oiba, que se menciona en la escritura #1.049 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Socorro S., donde aparece la Servidumbre de Tránsito Activa.
- 4.- Debe aportar los certificados de libertad y Tradición de los predios de propiedad de los demandantes con fecha de expedición no superior a un mes, con



el fin de determinar que son los propietarios actuales. Los que aportó tienen fecha de expedición superior a un año, son del 19 de junio de 2019.

5.- Aclare qué tipo de servidumbre es la que pretende constituir con la variación, comoquiera que de la narrativa de los hechos demandatorios, surge la duda sobre si la vía que se pretende ahora instituir, es en la actualidad el único acceso a los predios de los demandantes, o es el que más les resulta cómodo.

6.- Corregir en la pretensión primera la ubicación del predio Brasilia propiedad de los demandados, toda vez que de los hechos y documentos anexos emerge que se encuentra ubicado en la vereda Canoas, en tanto en la pretensión se pide la servidumbre para un predio ubicado en la Vereda San Pedro de Oiba.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse debidamente integrada, mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Oiba S.,

RESUELVE:

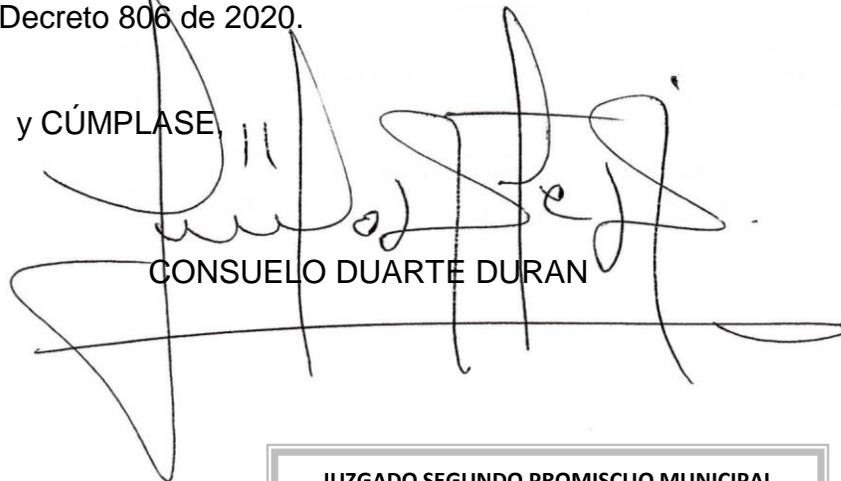
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte demandante que presente debidamente *INTEGRADA* la demanda en un solo escrito, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

Del mismo modo deberá el demandante dar estricto cumplimiento con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
OIBA SANTANDER